

Intervención del diputado Carlos Cruz López, con la iniciativa con proyecto de Ley de Adopciones para el Estado de Guerrero.

La presidenta:

En desahogo del cuarto punto del Orden del Día, Iniciativas, inciso “a”, se concede el uso de la palabra al diputado Carlos Cruz López, hasta por un tiempo de diez minutos.

El diputado Carlos Cruz López:

Ciudadana diputada Flor Añorve Ocampo, presidenta de la Mesa Directiva, con su permiso.

Compañeras y compañeros diputados, medios de información y público en general que nos acompaña.

El suscrito diputado Carlos Cruz López, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que me confieren los artículos 65 fracción I, 199 numeral 1 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; artículo 23 fracción I, artículo 227, 229 y 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, someto a consideración de este Pleno, para su análisis, dictamen, discusión y aprobación, en su caso, la iniciativa con proyecto de Ley de Adopciones para el Estado de

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 9 Noviembre 2021

Guerrero, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 16 de septiembre de 1924, la Liga de las Naciones aprobó la Declaración de los Derechos del Niño (También llamada Declaración de Ginebra), el cual fue el primer tratado internacional sobre los Derechos de las y los Niños, estableciéndose en su contenido cinco artículos con derechos específicos a ellos, así como responsabilidades de protección por parte de los adultos.

Sin duda, la Segunda Guerra Mundial fue un acontecimiento que dejó entre sus víctimas a miles de niños y niñas muertas y a muchos de ellos en estado de vulnerabilidad; en consecuencia, en 1947, se creó el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (conocido como UNICEF).

En México, la figura de la adopción no fue regulada claramente sino hasta 1917, cuando el entonces presidente de la República don Venustiano Carranza promulgó la Ley

sobre Relaciones Familiares, señalando en su artículo 220 que: “Adopción es el acto legal por el cual una persona mayor de edad, acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él, todos los derechos que un padre tiene y contrayendo las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural”; sin embargo, la adopción reconocida por esta ley no establecía relaciones de parentesco entre el adoptado y la familia del adoptante.

Ahora bien, en nuestro Estado, a pesar de todos los acontecimientos ya mencionados, no existe una Ley de Adopciones que las regule de manera especial; a un con la importancia y trascendencia que este tema representa para la sociedad y el pueblo de Guerrero, ante ello la presente iniciativa va a permitir a todas las partes facilitar y agilizar los trámites de adopciones que muchas veces son demasiados complejos y burocráticos, lo cual en diversas ocasiones atenta con lo establecido por el artículo 1º de la Constitución

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 9 Noviembre 2021

Política de los Estados Unidos Mexicanos, que refiere que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución; así también, lo establecido en el artículo 14º de la misma constitución.

Asimismo se busca que el sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guerrero (DIF), a través del Comité Técnico de Adopciones, sean la única autoridad facultada para autorizar los trámites y procedimientos de adopciones ante el Poder Judicial del Estado, con apego a la legalidad en el que se cumplan con todas las formalidades y requisitos que se requieren en materia familiar y de asistencia social, a fin de evitar actos de corrupción en el desarrollo de estos trámites; teniendo como objetivo primordial la protección de las niñas, niños y adolescentes bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos del Niño; la Convención sobre los Derechos de

los Niños; la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero; el Código Civil del Estado de Guerrero; así como las demás leyes y disposiciones aplicables, incluidos los instrumentos internacionales y tratados que México ha firmado y ratificado con otros países y organismos internacionales.

Por lo anteriormente expuesto, se pretende otorgar mayor certeza a los trámites de adopciones nacionales e internacionales, que sean trámites ágiles y funcionales, siendo el Consejo Técnico de Adopciones del Estado de Guerrero, la única instancia reguladora del procedimiento de adopciones, previo al trámite correspondiente ante el Juez competente, respetando en todo momento los derechos, así como el interés superior de las niñas, niños, adolescentes o personas mayores de

edad con alguna discapacidad, que habiten en el Estado de Guerrero.

La Ley que se propone está compuesta de Nueve Títulos con sus respectivos capítulos, 96 artículos en total y siete artículos transitorios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a esta Alta Representación Popular para su análisis, discusión y en su caso aprobación, la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY DE ADOPCIONES PARA EL ESTADO DE GUERRERO:

Artículo Único: Se crea la Ley de Adopciones para el Estado de Guerrero.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Segundo.- Los procedimientos de adopción que se hayan iniciado con

anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán desarrollándose conforme al procedimiento que se venía aplicando hasta la entrada en vigor de la misma; salvo los casos en que mejor beneficie a los interesados se aplicará la presente Ley.

Tercero.- El Consejo Técnico de Adopciones del Estado de Guerrero, deberá quedar instalado a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de la presente ley.

Cuarto.- El Reglamento de la Ley de Adopciones para el Estado de Guerrero, deberá de expedirse en un plazo no mayor a noventa días hábiles posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

Quinto.- A la entrada en vigor de la presente Ley, se abroga el Título Cuarto Capítulos I, II y III del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 19, de fecha 2 de marzo de 1993, relativo a las adopciones.

Sexto.- La adopción de familias homoparentales entrará en vigor una vez que sean aprobadas las adecuaciones al Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 358.

Séptimo.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan a lo estipulado por la presente Ley.

Atentamente

Diputado Carlos Cruz López.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero,
a nueve de noviembre de dos mil
veintiuno.

Versión Íntegra

Iniciativa con proyecto de Ley de
Adopciones para el Estado de
Guerrero

Chilpancingo, Guerrero; a veinticuatro
de septiembre de dos mil veintiuno.

Ciudadanos Diputados Secretarios de
la Mesa Directiva del H. Congreso del
Estado de Guerrero.- Presentes.

El suscrito diputado Carlos Cruz López, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que me confieren los artículos 65 fracción I, 66 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 23 fracción I, 227 y 229 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, someto a consideración de esta Soberanía Popular, para su análisis, discusión y aprobación, en su caso, la INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY DE ADOPCIONES PARA EL ESTADO DE GUERRERO, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la antigüedad, nadie pensaba ofrecerle protección especial a las niñas, niños, adolescentes y

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 9 Noviembre 2021

personas con alguna discapacidad, por lo tanto, desde que ha existido la humanidad, este ha sido el grupo social más vulnerable en todos los aspectos, e incluso hubo etapas en la vida, en que fueron tratados como objetos, lo cual significaba que ni siquiera contaban con los derechos elementales para poder subsistir, mucho menos eran protegidos por alguna ley de orden nacional e internacional y en la edad media en particular eran considerados como adultos pequeños.

Fue hasta mediados del siglo XIX cuando en Francia surgió la idea de ofrecer protección especial a este grupo vulnerable, lo cual permitió el desarrollo progresivo de sus derechos; y a partir del año 1841, las leyes comenzaron a proteger sus derechos laborales, y a partir de 1881 las leyes francesas garantizaron a los niños el derecho a la educación.

A principios del siglo XX, comenzó a implementarse la protección de los niños en las áreas social, jurídica y sanitaria; este desarrollo que dio

inicio en Francia se extendió por toda Europa; y desde 1919, tras la creación de la Liga de las Naciones (lo cual luego se convirtió en la ONU), la comunidad internacional comenzó a otorgarles más importancia a este grupo, lo cual originó que se creara el Comité para la Protección de los Niños.

El 16 de septiembre de 1924, la Liga de las Naciones aprobó la Declaración de los Derechos del Niño (También llamada Declaración de Ginebra), la cual fue el primer tratado internacional sobre los Derechos de los Niños, estableciéndose en su contenido de sus cinco artículos derechos específicos a los Niños, así como responsabilidades a los adultos. De manera específica el artículo Segundo establece: *“El niño hambriento debe ser alimentado, el niño enfermo debe ser atendido, el niño deficiente debe ser ayudado, el niño desadaptado debe ser radicado, el huérfano y el abandonado deben ser recogidos y ayudados”*.

Sin duda, la Segunda Guerra Mundial

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 9 Noviembre 2021

fue un acontecimiento que dejó entre sus víctimas a miles de niños muertos y a muchos de ellos en estado de vulnerabilidad; en consecuencia, en 1947, se creó el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (conocido como UNICEF), el cual en 1953 se le reconoció con el estatus de organización internacional permanente.

En sus inicios la UNICEF se centró en ayudar de manera particular a jóvenes víctimas de la Segunda Guerra Mundial principalmente a los niños europeos; sin embargo, en el año de 1953, su mandato alcanzó una dimensión internacional y comenzó a ayudar a niños de países en vía de desarrollo; esta organización también luego estableció una serie de programas para que los niños tuvieran acceso a una educación, buena salud, agua potable y alimentos.

Desde el 10 de diciembre de 1948, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, reconoció que *“la maternidad y la infancia tienen*

derecho a cuidados y asistencia especiales”.

En 1959 la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobó la Declaración de los Derechos del Niño, misma que describe los derechos de los niños en diez principios fundamentales de los cuales el principio 6, establece: “El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia...”

Así también, el principio 9 establece: “El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y

explotación. No será objeto de ningún tipo de trata...”

Por otra parte, en medio de la Guerra Fría y después de arduas negociaciones, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó en Nueva York dos textos complementarios a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, siendo estos: El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que reconoce el derecho a la protección contra la explotación económica y el derecho a la educación y a la asistencia médica y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece el derecho a poseer un nombre y nacionalidad.

El año 1979 fue declarado por la ONU como el año internacional del Niño, en el cual tuvo lugar un verdadero cambio de espíritu, ya que Polonia propuso crear un grupo de trabajo dentro de la Comisión de los Derechos Humanos que se encargaría de redactar una carta internacional, lo cual dio origen a que

el 20 de noviembre de 1989, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobara la Convención sobre los Derechos del Niño, misma que contiene un total de 54 artículos, en los cuales se establecen los derechos económicos, sociales y culturales de este grupo vulnerable; cabe mencionar que este tratado entró en vigor el 2 de septiembre de 1990, luego de ser ratificado por 20 países y es el tratado más ratificado por la mayoría de los gobiernos en la historia, quienes tienen que rendir cuentas sobre su cumplimiento, al Comité de los Derechos del Niño.

En relación con el tema de las adopciones, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 21 establece:

“Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 9 Noviembre 2021

autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;

b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;

c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;

d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;

e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.”

En relación con lo anterior, con fecha 19 de junio de 1990, el senado de la república mexicana, ratificó dicha Convención, misma que en términos de lo establecido por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se convirtió en ley suprema del país.

Ahora bien, la adopción como la conocemos hoy se ha ido configurado

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 9 Noviembre 2021

a través de los tiempos. Varias han sido las civilizaciones que la reconocieron y utilizaron, uno de los antecedentes más remotos lo encontramos en la antigua civilización egipcia, incluso en el Imperio Romano de Justiniano (527 – 565 d. C.) en él se establecieron dos clases de adopción: adoptio plena, cuando el adoptado ingresaba como un nuevo miembro de la familia con todos los derechos y obligaciones; y la adoptio minus plena, que no desliga al adoptado de su propia familia. Algo muy similar a lo que hasta hoy en día en algunos estados de la república se conoce como Adopción Plena y Adopción Simple respectivamente.

En México, la figura de la adopción no fue regulada claramente sino hasta 1917, cuando el presidente Venustiano Carranza promulgó la Ley sobre Relaciones Familiares, señalando en su artículo 220 que: “Adopción es el acto legal por el cual una persona mayor de edad, acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él, todos los derechos que un padre tiene y contrayendo las

responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural”; sin embargo, la adopción reconocida por esta ley no establecía relaciones de parentesco entre el adoptado y la familia del adoptante.

El Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de 1928, en su artículo 390, estableció la figura de la adopción, al señalar que: “Los mayores de cuarenta años, en pleno ejercicio de sus derechos y que no tengan descendientes, pueden adoptar a un menor o a un incapacitado aun cuando sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que la adopción sea benéfica para éste”. Sin embargo, prevalecía una tendencia que hoy consideraríamos un tanto denigrante hacia quienes adoptaban y hacia los que eran adoptados. Esta legislación sufrió varias modificaciones a lo largo de los años, pero es hasta 1970, se permite a los adoptantes dar el

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 9 Noviembre 2021

nombre a los adoptados, como se establece en el Artículo 395 del Código Civil Federal, que establecía: “El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos. El adoptante dará nombre y sus apellidos al adoptado.”

Ahora bien, en el Estado de Guerrero, a pesar de todos los antecedentes ya mencionados, a la fecha no existe una Ley de Adopciones que las regule de manera especial; por lo que es a través del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero No. 358, donde se establece lo relativo a las adopciones, el cual en su artículo 554, señala que: “La adopción es una institución creada para cuidar y atender los intereses superiores de la niñez, cuando el menor no pueda ser cuidado y atendido por su familia de origen.”

En la misma tesitura y dada la importancia y trascendencia que este tema representa para la sociedad y el

pueblo de Guerrero, la presente iniciativa va a permitir a todas las partes facilitar y agilizar los trámites de adopciones que muchas veces son demasiados complejos y burocráticos, lo cual en muchas ocasiones atenta con lo establecido por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que refiere que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución; así también, el artículo 4º señala que la ley protegerá la organización y desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y espaciamiento de sus hijos; que en todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos y necesidades fundamentales como son: alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, así como la obligación de los ascendientes, tutores o custodios, para preservar y

garantizar estos derechos y principios; teniendo el Estado la facultad de otorgar las facilidades a los particulares para que coadyuven en el cumplimiento de los derechos de la niñez, a fin de contar con una familia que les ayude para lograr su pleno desarrollo.

Ahora bien, dentro de las obligaciones del Estado se encuentra el hecho de que todas las niñas, niños, adolescentes y personas mayores que padecen alguna discapacidad, deben de contar con una familia que los cuide y proteja en todo momento, brindándoles los apoyos necesarios y ante la falta de una familia biológica, el Estado está obligado a su custodia mientras cumplen la mayoría de edad; o bien, se les asigna una familia sustituta; motivo por el cual se hace necesario crear un instrumento jurídico que regule la adopción como una alternativa para crear un proyecto de vida digna para dicho grupo vulnerable, que carecen de la protección y cuidados por parte de una familia, a fin de lograr su

desarrollo integral.

Sin duda, la participación del Estado, es fundamental como eje rector que obligue a establecer las condiciones necesarias para que la misma se instrumente en torno al derecho y atendiendo al interés superior de este grupo vulnerable. Por otra parte, dado que la adopción representa un nuevo proyecto de vida que implica una seguridad jurídica para el adoptado y el adoptante, en razón de que involucra al entorno familiar de ambas figuras, se hace necesario legislar con precisión y bajo los cuidados que esto representa, tomando en cuenta siempre el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

En esa tesitura la adopción es un derecho que tienen todas las niñas, niños y adolescentes, que no cuentan con una familia biológica o extensa; o bien, esa familia está legalmente impedida para la guarda, custodia o patria potestad; con la presente Ley se busca garantizar el derecho de este grupo vulnerable para formar parte de una familia que los proteja y

ayude para lograr su desarrollo integral.

En México las personas cuentan con el derecho a adoptar, sean casadas o solteras, rebasen los 25 años de edad y cumplan los requisitos necesarios para ello. En la página del DIF los requisitos señalados no hacen referencia a la orientación sexual de las madres o los padres adoptantes, no obstante, de acuerdo con la experiencia en la ciudad de México, se entiende que la identidad sexogenérica de las y los adoptantes no es una limitante para acceder a ese derecho, aunque la realidad muestra que tanto las parejas heterosexuales como homosexuales no recurren a esa opción de manera masiva para ampliar sus familias, entre otros motivos porque el proceso legal es complejo, tardado, burocrático y, en algunos casos, muy costoso.

Si bien es cierto el tema de la adopción por familias homoparentales es polémico, no debemos soslayar que es una figura que se inserta en la

realidad jurídica actual y por ello debe de ser analizado desde una perspectiva crítica y analítica que permita el establecimiento de modelos normativos que tomen en consideración el interés supremo del menor, no sólo como discurso, sino con el establecimiento de una normativa acorde a las nuevas necesidades del contexto nacional e internacional.

Con la presente iniciativa se busca que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guerrero, a través del Comité Técnico de Adopciones, sean la única autoridad facultada para autorizar los trámites y procedimientos de adopciones ante el Poder Judicial del Estado, con apego a la legalidad donde se cumpla con todas las formalidades y requisitos que se requieren en materia familiar y de asistencia social, a fin de evitar actos de corrupción en el desarrollo de estos trámites; teniendo como objetivo primordial la protección de las niñas, niños y adolescentes bajo los principios establecidos en la

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 9 Noviembre 2021

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos del Niño; la Convención sobre los Derechos de los Niños; la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero; el Código Civil del Estado de Guerrero; el Código Procesal Civil del Estado de Guerrero; así como las demás leyes y disposiciones aplicables, incluidos los instrumentos internacionales que México ha firmado y ratificado con otros países y organismos internacionales.

Por lo anterior, se pretende contar con un instrumento jurídico que otorgue mayor certeza a los trámites de adopciones nacionales e internacionales, que sean trámites ágiles y funcionales, siendo el Consejo Técnico de Adopciones del Estado de Guerrero, la única instancia reguladora del

procedimiento de adopciones, previo al trámite correspondiente ante el Juez competente, respetando en todo momento los derechos, así como el interés superior de las niñas, niños, adolescentes o personas mayores de edad con alguna discapacidad, que habiten en el Estado de Guerrero.

La Ley que se propone cuenta con Nueve Títulos con sus respectivos capítulos y 96 artículos; siendo los Títulos siguientes: Título Primero, de las disposiciones generales; Título Segundo, de los principios rectores de los adoptados; Título Tercero, de los derechos de los adoptados; Título Cuarto, de las obligaciones de las casas hogares e instituciones de guarda públicas y privadas; Título Quinto, de los requerimientos para adoptar; Título Sexto, de las Autoridades; Título Séptimo, del Procedimiento Preadoptivo; Título Octavo, de la adopción de las niñas, niños, adolescentes en estado de vulnerabilidad y personas con alguna discapacidad; Título Noveno, de las Sanciones y Recursos.

Derivado de la presente propuesta, es necesario realizar diversas reformas y adiciones a las leyes y códigos que regulan la situación jurídica y el interés superior de las niñas, niños y adolescentes del Estado de Guerrero, a fin de adecuarlas a la presente Ley que se propone, en la cual destacan aspectos relevantes como el hecho de que el Consejo Técnico de Adopciones del Estado de Guerrero, será la única instancia que autorizará los tramites preadoptivos y registrará todas las solicitudes de adopción; se adiciona la adopción en cónyuges, concubinato y parejas homoparentales; también se reduce la edad de los solicitantes de treinta a veinticinco años; todas las adopciones ahora serán plenas, en la cual se le otorgará al adoptado los mismos derechos como si se tratara de un hijo biológico de los adoptantes, derogándose con ello las adopciones simples; asimismo por cuanto hace a las instituciones públicas y privadas encargadas de la custodia de niñas, niños, adolescentes y personas mayores de

edad con alguna discapacidad, solo coadyuvarán en los trámites relacionados con las adopciones, y no tendrán facultades para dar en adopción al grupo vulnerable que está bajo sus cuidados; en el caso de los no nacidos no podrán ser dados en adopción, con excepción de aquellos casos donde el Código Penal en Vigor en el Estado de Guerrero, permita el aborto, se analizará si es procedente y aceptada la adopción por quien deba dar su consentimiento, a fin de evitar que se practique el aborto; se establece el procedimiento para la expedición del certificado de idoneidad en favor de los solicitantes, lo cual no se encontraba regulado; por otra parte, se autoriza la convivencia preadoptiva una vez que el o los solicitantes cumplieron con los requisitos de ley, y el candidato a ser adoptado se encuentra liberado jurídicamente, a fin de establecer el vínculo de la convivencia para fortalecer los lazos familiares que ayude en este proceso una vez que el Juez competente resuelva en definitiva; se modifica la diferencia de

edad de diecisiete a quince años entre el adoptante y el adoptado; así como otros aspectos relevantes que contempla esta Ley.

Por lo anteriormente expuesto y con las facultades que me confiere la Constitución Política del Estado, en sus numerales 65 fracciones I, 66, 67 y 68 y los artículos 23 fracción I, 227 y 229 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 231, someto a esta Alta Representación Popular, para su análisis, discusión y en su caso aprobación, la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY DE ADOPCIONES PARA EL ESTADO DE GUERRERO:

ARTICULO ÚNICO: SE CREA LA LEY DE ADOPCIONES PARA EL ESTADO DE GUERRERO PARA QUEDAR COMO SIGUE:

LEY DE ADOPCIONES PARA EL
ESTADO DE GUERRERO.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Del ámbito y objeto de la ley

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Guerrero y tiene como objeto garantizar el interés superior de las niñas, niños, adolescentes y de las personas que padecen algún tipo de discapacidad que sean sujetos de adopción nacional e internacional, a fin de lograr en ellos su desarrollo integral.

Su aplicación y vigilancia corresponde al Poder Ejecutivo del Estado a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guerrero, del Consejo Técnico de Adopciones, de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guerrero, de los Ayuntamientos Municipales del Estado de Guerrero, del Poder Judicial del Estado de Guerrero y de la Fiscalía General del Estado de Guerrero.

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 9 Noviembre 2021

Artículo 2.- El objeto de la presente Ley es reglamentar los principios establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, los Tratados Internacionales en materia de Adopción, de Derechos Humanos y Protección a las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 3.- A falta de disposición expresa en esta Ley, así como de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero; se aplicará supletoriamente el Código Civil del Estado de Guerrero; el Código Procesal Civil del Estado de Guerrero; así como las demás leyes y disposiciones aplicables, incluidos los instrumentos internacionales que México ha firmado y ratificado con otros países y organismos internacionales.

Artículo 4.- El procedimiento judicial será el establecido en el Código

Procesal Civil del Estado de Guerrero; así como las demás leyes y disposiciones aplicables de orden estatal y general, incluidos los instrumentos internacionales que México ha firmado y ratificado con otros países y organismos.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

Abandono: Es el desamparo que sufre una niña, niño o adolescente, que conociendo su origen es colocado en riesgo por quienes conforme a la ley, tienen la obligación de protegerlo y cuidarlo, a fin de garantizarle su Interés Superior.

Acogimiento preadoptivo: Etapa dentro del procedimiento de adopción en el que se busca la adaptación de la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad, al nuevo entorno de la familia que pretende adoptarlo.

Acogimiento institucional: Es el otorgado por centros de asistencia social públicos o privados, que brindan protección a las niñas, niños,

adolescentes o personas con discapacidad, como último recurso y por el menor tiempo posible, garantizándoles todos los cuidados al igual como un entorno familiar.

Adolescente: Es toda persona entre doce hasta los dieciocho años incumplidos.

Adopción: Es el acto jurídico en el cual la persona adoptada adquiere la calidad legal de hijo de los adoptantes, equiparable al vínculo consanguíneo, a través de la cual se generan los mismos derechos y obligaciones inherentes a una relación análoga de hijo biológico entre el adoptado y la familia del adoptante, incluido el nombre y apellidos.

Adopción Internacional: Es el acto jurídico promovido por ciudadanos extranjeros o mexicanos, que tienen su residencia fuera del territorio nacional y que cumplen con los requisitos de ley para adoptar e incorporar con los mismos derechos, deberes y obligaciones como hijo

biológico en su familia, a una niña, niño, adolescente o persona mayor de edad con alguna discapacidad, en el país donde radican y que se realiza en términos de lo dispuesto por la presente ley y demás disposiciones legales aplicables; entre ellas lo establecido en los tratados internacionales en esta materia, de los cuales México forma parte.

Adopción Nacional: Es el acto jurídico celebrado entre nacionales, mediante el cual se crea un vínculo de parentesco entre una niña, niño o adolescente, con una pareja que vive en matrimonios entre hombre y mujer u homoparental, concubinatos; o bien, con una persona soltera, que reúne todos los requisitos que se requieren para la adopción; de tal forma que genera los mismos derechos, obligaciones, reglas y límites, como si se tratara de hijos biológicos.

Adopción Plena: Es el acto jurídico que confiere al adoptado los apellidos de los adoptantes; así como el parentesco, los derechos, deberes, reglas y límites que de ella resulten,

los cuales se amplían a toda la familia del adoptante en línea recta ascendente, descendente y de forma colateral, con los mismos derechos y obligaciones como si el adoptado fuera hijo biológico.

Casas hogares o instituciones públicas o privadas: Son los lugares encargados de otorgar la guarda y custodia de las niñas, niños, adolescentes o personas mayores de edad con alguna discapacidad, que se encuentran en estado de abandono o vulnerabilidad.

Certificado de Idoneidad: Es el documento expedido por el Consejo Técnico a través de la Procuraduría Nacional y Estatal de Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes, dependientes del Sistema Nacional DIF o por la Autoridad Central del País de origen de los adoptantes en los casos de Adopciones Internacionales, en el cual se determina que los solicitantes de adopción, son aptos y cumplen con todos los requisitos para realizar estos trámites.

Consejero: Es cada integrante del Consejo Técnico de Adopciones del Estado de Guerrero.

Consejo: Al Consejo Técnico de Adopciones del Estado de Guerrero, el cual es un cuerpo colegiado interdisciplinario encargado de las realizar funciones relativas a los procedimientos administrativos y de supervisión de la adopción.

Convivencia preadoptiva: Es el acto jurídico autorizado por el Consejo Técnico de Adopciones, que permite a los solicitantes previa visita domiciliaria y firma de las actas correspondientes, llevarse a convivir a su domicilio a la niña, niño, adolescente o mayor de edad con alguna discapacidad, esto bajo la vigilancia y supervisión del Consejo, por el periodo que dure el trámite de la adopción; con el propósito de adaptarse a la nueva familia, siempre y cuando el adoptante se encuentra liberado jurídicamente y los solicitantes hayan cumplido previamente con todos los requisitos

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 9 Noviembre 2021

de ley e iniciado el trámite de adopción.

DIF Guerrero: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guerrero.

Director General: El Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guerrero, quien a su vez fungirá como Presidente honorario del Consejo.

Expósito: Es la niña, niño, adolescente o persona mayor de edad con alguna discapacidad, que se encuentra en una situación de abandono, desamparo o violencia de cualquier naturaleza, por quienes conforme a la ley están obligados a su guarda, custodia, protección y cuidados para su desarrollo integral.

Familia Adoptiva: Es aquella que no siendo familia biológica ni extensa, acoge por decisión judicial a una niña, niño, adolescente o persona con alguna discapacidad, privado permanente o temporalmente de su

medio familiar, ya sea por carecer de padre o madre, familia de origen o extensa, porque éstos se encuentren afectados en la titularidad de la patria potestad o en el ejercicio de la guarda y custodia.

Familia Extensa: Es el núcleo familiar compuesto por ascendientes o colaterales consanguíneos que proporcionan, alojamiento, cuidados y atenciones al niño, niña o adolescente en situación de desamparo con el objeto de brindarle un ambiente propicio, a fin de garantizarles su Interés Superior.

Familia de Origen: Es el grupo de personas formado por sujetos que comparten un vínculo consanguíneo, se refiere en específico a progenitores y a sus hijos biológicos.

Idoneidad: Es el perfil adecuado y apto de los adoptantes de acuerdo con las valoraciones emitidas por el Consejo, sobre condiciones de incorporar a las niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad, con la calidad de hijos

biológicos.

Informe de Adaptabilidad: Es el documento expedido por la Procuraduría y el área de trabajo social del Consejo, que contiene la información sobre la adaptabilidad de la niña, niño, adolescente o persona mayor de edad, que se encuentre en convivencia preadoptiva con los adoptantes.

Interés Superior: Es el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a las Niñas, Niños y Adolescentes, vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social; siempre procurando garantizar, lo siguiente:

a) La niña, niño, adolescente o

persona con alguna discapacidad, debe ser criado por su familia de origen o su familia extensa, siempre que sea posible. Solamente en aquellos casos en que esto no sea posible, será dado en adopción a una familia adoptiva, que cumpla con todos los requisitos que se requieran para ello;

b) El acceso a la salud física y mental, alimentación, educación, actividades deportivas y recreativas que fomenten su desarrollo integral;

c) Otorgarle un ambiente de respeto, aceptación y afecto, libre de cualquier tipo de violencia física, psicológica y sexual;

d) El desarrollo de la estructura de la personalidad;

e) Fomentar la responsabilidad personal y social, así como la toma de decisiones de las niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad, de acuerdo a su edad y madurez psicoemocional; y

f) Garantizar los derechos a favor de las niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidades sujetas a adopción, que están reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Tratados Internacionales y demás leyes aplicables.

Juez: Es la autoridad judicial competente que conozca del procedimiento jurisdiccional de Adopción, en razón del domicilio familiar o institucional de la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad sujeto a adopción.

Ley: Ley de Adopciones para el Estado de Guerrero.

Niño o niña: Es la Persona de cero hasta los doce años de edad incumplidos, de acuerdo a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Persona con Discapacidad: Persona que presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea temporal o permanente, por razón congénita o adquirida.

Presidente: Es el Presidente del Consejo Técnico de Adopciones del Estado de Guerrero.

Principio de subsidiariedad: Es la prioridad de colocar a las niñas, niños, adolescentes y personas con alguna discapacidad, en el propio país o en un entorno cultural y lingüístico próximo a su entorno de procedencia.

Procuraduría: La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guerrero.

Reglamento: El Reglamento de la Ley de Adopciones para el Estado de Guerrero.

Requisitos: Los establecidos por esta

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 9 Noviembre 2021

ley, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero; para que las familias o personas puedan adoptar a una niña, niño, adolescente o personas con alguna discapacidad en el Estado de Guerrero.

Supervisión y seguimiento: Son los actos mediante los cuales el Consejo y la Procuraduría a través de las áreas de trabajo social, psicología y jurídica, establecen contacto directo con la familia adoptiva para realizar visitas domiciliarias, comparecencias, valoraciones psicológicas e informes, para asegurarse de que las convivencias de preadopción y la adopción, han resultado exitosas y asegurar la adecuada integración de las niñas, niños, adolescentes o personas mayores de edad con alguna discapacidad adoptados, con la familia adoptiva, a fin de lograr su desarrollo integral y garantizar su Interés Superior.

Solicitante (s): El matrimonio, pareja o persona, que acuda ante el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guerrero, a realizar su solicitud de adopción, presentando y cumpliendo con los requisitos de ley para obtener el certificado de idoneidad, que le permita iniciar el trámite de adopción y convivencias preadoptivas con la niña, niño, adolescente o personas mayores de edad con alguna discapacidad, liberados jurídicamente.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LOS ADOPTADOS

Capítulo Único De los principios

Artículo 6.- Son principios rectores en el cumplimiento, interpretación y aplicación de esta Ley, tomando en consideración el interés superior de las niñas, niños, adolescentes y personas mayores de edad con alguna discapacidad, los siguientes:

I.- Los derechos humanos, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y los tratados internacionales de los cuales México forma parte.

II. El interés superior, que implica dar prioridad al bienestar de las niñas, niños, adolescentes y personas mayor de edad con alguna discapacidad, ante cualquier otro interés o interese de terceros que vaya en su perjuicio.

Las autoridades encargadas de las acciones de defensa y representación jurídica, provisión, prevención, procuración e impartición de justicia donde participen los niños, niñas, adolescentes y personas mayores de edad con alguna discapacidad, les corresponden respetar y vigilar que se cumpla con este principio.

Asimismo, todos los sectores administrativos, sociales, judiciales y de políticas públicas del Estado Libre

y Soberano de Guerrero, están obligados a respetar y vigilar que la ejecución y procuración de justicia, relacionados con este grupo vulnerable sea en su beneficio.

III. La igualdad y equidad, sin discriminación de sexo, raza, edad, religión, idioma o lengua, opinión, origen étnico, nacional o social, posición económica, incapacidad física o mental, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición.

IV. Los cuidados y protección, para una vida libre de cualquier forma de violencia o maltrato.

V. La promoción y garantía, del desarrollo integral dentro de la familia de origen, manteniendo la convivencia con el padre, madre y familia nuclear o extensa, aun cuando los padres se encuentren separados.

VI. La adopción con una familia sustituta como última alternativa a la familia de origen, cuando ésta incumpla con sus obligaciones de

protección, cuidado y atención de la niña, niño, adolescente o persona mayor de edad con alguna discapacidad, previos requisitos y trámites acreditados por vía judicial cuando no exista una familia adecuada nuclear o extensa que les garantice su desarrollo integral.

VII. El principio de subsidiariedad, procurando que las niñas, niños, adolescentes y personas mayores de edad con alguna discapacidad, sean otorgados en adopción dentro de su lugar de origen y del territorio nacional.

VIII. La corresponsabilidad o concurrencia de las autoridades competentes, familia y sociedad en general, en la garantía de respeto a los derechos de la niñez y en la atención de los mismos.

Artículo 7.- Todas las decisiones judiciales e institucionales que se adopten con relación a las niñas, niños, adolescentes y personas mayores de edad con alguna discapacidad, deberán sujetarse a los

principios enunciados en el precepto que antecede; de no cumplir con la anterior, o bien, que contravengan las mismas, carecerán de validez legal alguna.

Artículo 8.- Para los fines a que se refiere esta Ley, se prohíbe:

I. La adopción de las niñas o niños aún no nacidos; salvo los casos excepcionales en los cuales la ley considere que el aborto no es punible, de acuerdo con lo establecido por el Código Penal del Estado de Guerrero en vigor; de tal forma que la madre o la persona que ostenta la representación legal de ésta cuando sea menor de edad, prefieran dar en adopción a la niña o niño al momento de su nacimiento, a fin de no practicar el aborto cuando éste sea producto de un embarazo que sea resultado de una violación o de una inseminación artificial indebida, o por alguna otra causa donde la ley permita abortar; en estos casos deberán informarlo a los directores o responsables de los hospitales o clínicas particulares

donde se atiendan y estos a su vez notificarlo al Consejo para que tomen las medidas correspondientes;

II. La adopción entre particulares, ya sea plena o simple, entendida como la acción en la cual la madre, padre biológico o representantes legales, pactan de manera directa y voluntaria con la madre o padre adoptivos, la adopción de la niña, niño, adolescente o personas mayores de edad con alguna discapacidad.

III. A la madre, padre biológico o representante legal de la niña, niño, adolescente o persona mayor de edad con alguna discapacidad, disponer expresamente quién adoptará a su hijo, hija o representado, con excepción de los casos en que los adoptantes sean familiares biológicos o de la familia extensa del adoptado.

IV. La adopción por el cónyuge, concubino o concubina, sin el consentimiento del otro; salvo que haya perdido legalmente el derecho a

la guarda o custodia.

V. Aquellas adopciones en las cuales no se tomaron en cuenta las disposiciones establecidas por esta ley, las Constituciones federal y local, los Tratados Internaciones ratificados por México sobre Derechos Humanos, derechos de la niñez y sobre adopción, y demás leyes locales y leyes federales;

VI. A las personas que solicitan la adopción, tener relación de cualquier clase con las instituciones públicas o privadas dedicadas al acogimiento temporal y con los organismos extranjeros acreditados que se dedican al cuidado de niñas, niños, adolescentes o personas mayores de edad con alguna discapacidad, liberados jurídicamente para adopción;

VII. La obtención directa o indirecta de beneficios indebidos de carácter económicos, material o de cualquier otra naturaleza, que generen actos de corrupción entre los adoptantes con familia biológica y extensa del

adoptado o cualquier otra persona, así como por parte de las instituciones públicas o privadas y autoridades involucradas en el proceso de adopción;

VIII. A las instituciones públicas y privadas que tengan bajo su custodia a los posibles adoptados, permitir visitas de los adoptantes o personas interesadas en adoptar, sin la autorización correspondiente por parte del Consejo o la Procuraduría o realizar acciones como entrevistas, llamadas telefónicas o comunicación por algún medio tecnológico que genere algún vínculo afectivo entre los solicitantes de alguna adopción y las niñas, niños, adolescentes o personas mayores de edad con alguna discapacidad que se encuentren albergados en las instituciones y sea factible su adopción.

No se considerarán dentro de esta prohibición las acciones institucionales de visitas o entrevistas autorizadas por el Consejo o la Procuraduría para propiciar el vínculo

afectivo entre los adoptantes y los posibles adoptados;

IX. A los adoptantes cambiarse de domicilio particular o salir de viaje al extranjero sin notificar previamente a los integrantes del Consejo o a la Procuraduría sobre su nuevo domicilio; o bien, en caso de divorcio o separación, deberán notificar al Consejo, quien se hará cargo de la guarda y custodia de los adoptados; y

X. En general, se prohíben todos los actos de cualquier naturaleza que se opongan o contravengan las disposiciones de la presente ley y demás ordenamientos legales que atenten contra los derechos humanos y el interés superior de las personas que sean declaradas legalmente en adopción.

Artículo 9.- A los servidores públicos de cualquier nivel involucrados en el proceso de adopción que cometan algún hecho del orden penal por acción u omisión de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley y demás leyes de la materia, con independencia de

que sean separados de su cargo, serán sancionados en términos de lo establecido por el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Guerrero, independientemente a las responsabilidades administrativas a que se hagan acreedores.

Artículo 10.- Cuando se suscite un conflicto respecto a los derechos consignados en esta Ley, se aplicarán con base en los principios rectores aquí señalados, en los medios probatorios que acrediten la necesidad de ponderar la supremacía de un derecho respecto de otro, aplicando en forma armónica las normas concurrentes al caso concreto, siempre y cuando que sea respetado el orden público y el interés superior de los adoptados.

TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS DE LOS
ADOPTADOS

Capítulo Único
De los derechos

Artículo 11.- Las niñas, niños,

adolescentes y personas mayores de edad que tengan alguna discapacidad y que hayan sido adoptados, gozarán de todos los derechos humanos que establece esta ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos legales.

Artículo 12.- A que se les garantice su interés superior, por encima de cualquier otro interés, a fin de lograr su desarrollo integral.

Artículo 13.- Desde el momento de su adopción, tienen los mismos derechos y beneficios con los adoptantes y familiares de éstos, como si se tratara de una familia biológica o extensa, incluidos los apellidos de los adoptantes; a que se les garantice su salud, educación, alimentos y derecho a heredar.

Artículo 14.- En todos los casos de adopción quienes estén sujeto a ello, tendrán derecho al acompañamiento y asistencia psicológica, así como a ser informados de acuerdo a su edad, de las consecuencias de su adopción.

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 9 Noviembre 2021

Asimismo, deberán ser escuchados, atendiendo a su edad y grado de madurez; para ello, el Juez recurrirá a todos los medios tecnológicos, humanos y necesarios para que el adoptado pueda expresar su opinión.

Artículo 15.- El adoptado en cualquier momento tendrá derecho a conocer su familia de origen si así lo desea.

Artículo 16.- El adoptado que cumpla la mayoría de edad, tendrá derecho a que se revoque la adopción previo consentimiento con los adoptantes. Si aún no fuera mayor de edad, es necesario que consientan la revocación las personas que prestaron su consentimiento conforme a la presente Ley.

TÍTULO CUARTO
DE LAS OBLIGACIONES DE LAS
CASAS HOGARES E
INSTITUCIONES DE GUARDA
PÚBLICAS Y PRIVADAS

Capítulo Único
De las obligaciones

Artículo 17.- Son obligaciones de todas las instituciones públicas y privadas encargadas de la custodia de las niñas, niños, adolescentes o personas mayores de edad con alguna discapacidad, en el Estado de Guerrero, las siguientes:

I.- Respetar los derechos humanos de las niñas, niños, adolescentes o personas mayores de edad con alguna discapacidad, que tengan bajo custodia, garantizándoles en todo momento el interés superior a fin de lograr su desarrollo integral;

II.- Garantizar la guarda y custodia de las niñas, niños, adolescentes o personas mayores de edad con alguna discapacidad, brindándoles en todo momento los cuidados y protección, a fin de evitar que sean víctimas de cualquier forma de violencia o maltrato, y que los revictimice;

III.- Registrarse para su funcionamiento ante el Consejo Técnico de Adopciones del Estado de Guerrero, dentro de los noventa días

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 9 Noviembre 2021

siguientes a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley;

IV.- Presentar al Consejo Técnico de Adopciones del Estado de Guerrero, un informe por lo menos cada seis meses que incluya entre otros, los datos generales incluida su situación jurídica de las niñas, niños, adolescentes o personas mayores de edad con alguna discapacidad que custodien, así como de las personas que soliciten y autoricen su ingreso a la institución respectiva;

V.- Notificar por escrito al Consejo a más tardar dentro de los tres días siguientes, los casos de las niñas, niños, adolescentes o personas mayores de edad con alguna discapacidad que custodien, que sean liberados jurídicamente debiendo anexar copias de la resolución correspondiente;

VI.- Proporcionar al Consejo de manera oportuna los informes que este les requiera;

VII.- Otorgar las facilidades al

personal del Consejo y a las Procuradurías Federal y Estatal, para las visitas de supervisión e ingreso a las instalaciones, a fin de revisar las instalaciones y los expedientes; así también, realizar entrevistas de trabajo social y valoraciones psicológicas a la población que tengan bajo custodia; y

VIII.- Las demás obligaciones establecidas en esta Ley y otros ordenamientos aplicables en materia de derechos humanos y adopciones.

Artículo 18.- Se considerarán instituciones que custodian a niñas, niños, adolescentes o personas mayores de edad con alguna discapacidad, todas aquellas que prestan servicios de guarda, cuidado o custodia de niñas, niños, adolescentes o personas mayores de edad con alguna discapacidad que se encuentren bajo el sistema de casas hogares, albergues, internados y similares.

TÍTULO QUINTO

DE LOS REQUERIMIENTOS PARA ADOPTAR

Capítulo Primero

De la capacidad y requisitos para adoptar

Artículo 19.- Podrán adoptar las personas mayores de veinticinco años en pleno ejercicio de todos sus derechos, que estén casados, que vivan en concubinato, las parejas homoparentales o solteros; esto en términos con lo establecido en el Código Civil Vigente en el Estado de Guerrero, en lo relativo a los libros y capítulos de las personas y las familias, siempre y cuando reúnan los requisitos de ley; exceptuándose el requisito de la edad en el caso de que el adoptante y adoptado sean familiares en línea recta o colateral hasta tercer grado, en pleno ejercicio de sus derechos, bastará que el adoptante sea mayor de edad; por ello, corresponde al Consejo y la Procuraduría vigilar y garantizar que la adopción resulte lo más favorable para el adoptado.

Artículo 20.- Los adoptantes podrán adoptar a una o más niñas, niños, adolescentes o personas mayores de edad con alguna discapacidad, siempre que el adoptante tenga quince años de edad más que el adoptado y que acredite además:

- I. Tener los medios suficientes para proveer a la subsistencia y educación de los adoptados como si fueran hijos biológicos, según a las circunstancias y necesidades de estos;
- II. Que la adopción sea benéfica para los adoptados, sobre todo si se trata de un grupo de hermanos, se procurará no separarlos;
- III. Ser apto y adecuado para adoptar, de conformidad con el certificado de idoneidad que emita el Consejo y Procuraduría;
- IV. Tener buena salud física y mental, lo cual se acreditará mediante un certificado médico y psicológico vigente, emitido por el personal del Consejo y Procuraduría;

V. No tener antecedentes penales, ni haber sido acusado de violencia familiar, violencia sexual, ni de ninguna otra naturaleza; y

VI. Cumplir con todos los requisitos que esta ley establece y así como los demás ordenamientos legales.

Artículo 21.- Los matrimonios o concubinos podrán adoptar cuando ambos estén conformes en registrar al adoptado con su nombre y apellidos, debiendo considerarlo como hijo biológico.

Artículo 22.- Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella:

I. El mayor de 10 años de edad previo a su adopción, cuya opinión deberá ser escuchada en todo caso por el Juez, Consejo y Procuraduría. Para ello, el Juez recurrirá a todos los medios tecnológicos y humanos necesarios para que la niña o niño pueda expresar su opinión de manera

acorde a su edad, sin causarle ningún perjuicio y que ésta sea interpretada correctamente;

II. Los padres biológicos o tutor de la niña, niño, adolescente, mayor de edad con alguna discapacidad que se pretenda adoptar, en caso de que vivan y no hayan perdido judicialmente la guarda y custodia y patria potestad;

III. En caso de que los progenitores hayan fallecido o perdido la patria potestad y no existiera ascendientes consanguíneos que ejerzan, el tutor, y en su defecto, la Procuraduría o el Ministerio Público. El Juez que conozca de la adopción es quien considerará el beneficio superior del adoptado y resolverá lo conducente; y

IV. En general, podrán consentir la adopción todas las personas que legalmente tengan la facultad para ello y que no estén impedidos legalmente.

Artículo 23.- El Juez deberá siempre y en todo caso, escuchar:

I.- A quienes van a otorgar el consentimiento para dar en adopción a las niñas, niños, adolescentes o personas mayores de edad con alguna discapacidad que tengan bajo su custodia y que sean sujetos de adopción;

II.- A las niñas y niños mayores de diez años, adolescentes o personas mayores de edad con alguna discapacidad, que sean sujetos de adopción; o bien, independientemente de su edad, cuando los adoptantes soliciten ser escuchados, utilizando para ello los recursos tecnológicos y humanos más apropiados;

III.- A los integrantes del Consejo o la Procuraduría;

IV. A los familiares biológicos y de familia extensa de los adoptados, en caso de que estuvieran presentes y soliciten ser escuchados; y

V.- A los directores y demás personal responsable de las instituciones públicas y privadas que tengan bajo su custodia a los adoptados, de considerarlo necesario cuando soliciten ser escuchados o el Juez considere que es importante citarlos para escuchar sus testimonios.

Artículo 24.- El Juez competente deberá asegurarse de que las personas, incluyendo a las niñas, niños, adolescentes o mayores de edad con alguna discapacidad que se pretenda adoptar, teniendo en cuenta su edad y grado de madurez, así como las autoridades involucradas cuyo consentimiento se requiera para la adopción:

I. Han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, en particular en relación al mantenimiento o ruptura, en virtud de la adopción, de los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia de origen;

II. Han dado su consentimiento

libremente, en la forma legalmente prevista, otorgado y constatado por escrito;

III. Los consentimientos no se han obtenido mediante pago o compensación de clase alguna y que tales consentimientos no han sido revocados; y

IV. El consentimiento de la madre se ha dado únicamente después del nacimiento de la niña o niño y no con anterioridad, salvo los casos excepcionales que establece esta Ley.

Artículo 25.- Si una vez iniciado el trámite de adopción, el Consejo, el Procurador o el Ministerio Público, no consienten la adopción, deberán expresar la causa en que se funden, la que el Juez calificará tomando en cuenta el interés superior de la niña, niño, adolescente o mayor de edad con alguna discapacidad que se pretenda adoptar.

Artículo 26.- El tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta después

de que hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela y cumpla con todos los requisitos.

Capítulo Segundo

Del certificado de idoneidad

Artículo 27.- Corresponde al Consejo a través de la Procuraduría, otorgar el certificado de idoneidad previa solicitud de los adoptantes, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos que establece esta ley.

Artículo 28.- Para obtener el Certificado de idoneidad los adoptantes deben de reunir los requisitos siguientes:

I. Elaborar y firmar la solicitud proporcionada por el Consejo o la Fiscalía;

II. Credencial de elector con fotografía vigente en original y copia, expedida por el INE, que contenga el domicilio actual del o los solicitantes;

III. Presentar de forma manuscrita la historia personal de cada uno de

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 9 Noviembre 2021

los solicitantes, donde se incluya nombre completo y firma;

IV. Comprobante de domicilio reciente de luz, teléfono, agua o predial;

V. Certificado médico reciente de cada uno de los solicitantes, expedido por una Institución Oficial que certifique que se encuentra sano, así como también exámenes de laboratorio con el resultado de pruebas aplicadas para la detección del VIH- SIDA, biometría hemática, química sanguínea, VDRL;

VI. Currículum Vitae que contenga fotografías recientes del o los solicitantes, anexando copias de los documentos que acrediten el contenido del mismo;

VII. Copia certificada reciente del acta de nacimiento y matrimonio, en su caso;

VIII. Fotografías a color recientes del domicilio de los solicitantes, correspondientes al exterior e interior

que comprendan las recamaras, sanitarios, sala, comedor, cocina, fachada, así como de alguna reunión de la familia biológica donde esté presente el (los) solicitante (s);

IX. Documento que acredite haber aprobado exámenes toxicológicos; expedidos por una Institución Oficial;

X. Dos cartas de recomendación de personas que conozcan al solicitante, de preferencia que sean sus vecinos, que incluya los datos en los cuales pueden ser localizados; éstas no podrán ser expedidas por familiares;

XI. Constancia de trabajo especificando el cargo, sueldo y antigüedad, cuando el solicitante sea trabajador de alguna institución pública o empresa privada;

XII. Carta de no antecedentes penales vigente, expedido por la autoridad correspondiente;

XIII. Haber resultado apto en los estudios socioeconómicos,

psicológicos y médicos que le sean practicados por el personal del DIF Guerrero;

XIV. Acudir a las entrevistas programadas de común acuerdo con el personal del Consejo o Procuraduría y permitir las visitas domiciliarias que le sean solicitadas por dichas instituciones;

XV. Fotografías a color de cuerpo entero de frente y de perfil;

XVI. Firma de carta compromiso, donde se acepte las visitas de seguimiento al adoptado y a la familia adoptante; y

XVII. Los demás requisitos que establezca esta Ley, su reglamento o que le sean requeridos por el Consejo, la Procuraduría y demás disposiciones aplicables.

Artículo 29.- Tratándose de adopciones internacionales, el certificado de idoneidad deberá ser expedido por el país de origen, de acuerdo con el lugar donde resida él

(los) solicitante (s), debiendo sujetarse a lo establecido por esta Ley y las demás disposiciones de carácter internacional.

Artículo 30.- Para efectos de la validez de los documentos y requisitos señalados en los artículos 28 y 29 de esta Ley, los mismos no deben tener una antigüedad mayor a seis meses a partir de su expedición.

Artículo 31.- La falta de alguno de los documentos y requisitos señalados en los artículos anteriores, tendrá como consecuencia la negativa del certificado de idoneidad por parte del Consejo o la Fiscalía.

Artículo 32.- Una vez que el solicitante ha cumplido con lo establecido en los artículos anteriores, el Consejo o la Procuraduría en un plazo no mayor a treinta días naturales, deberá expedir el certificado de idoneidad para que los solicitantes puedan iniciar de inmediato la convivencia preadoptiva a que se refiere esta ley y el procedimiento de adopción ante el

Juez competente.

Cuando los solicitantes no cumplan con los requisitos en mención, el Consejo o la Procuraduría deberán notificarle su no idoneidad a la adopción.

Artículo 33.- El Certificado de idoneidad tendrá una vigencia de dos años a partir de su expedición; si transcurrido este plazo el solicitante no lleva a cabo el procedimiento judicial para llevar a cabo la adopción, tendrá que solicitar de nueva cuenta la expedición de un nuevo certificado de idoneidad, sin omitir ninguno de los requisitos señalados en la presente ley.

Artículo 34.- El Consejo o la Procuraduría podrán negar el certificado de idoneidad, a los solicitantes que habiéndolo obtenido hasta en dos ocasiones, sin causa justificada no promuevan el procedimiento para llevar a cabo la adopción; o bien, demuestren su falta de interés en adoptar.

Artículo 35.- Contra la resolución del Consejo o Procuraduría por improcedencia del Certificado de idoneidad, podrán interponerse los recursos señalados en la presente ley.

TÍTULO SEXTO DE LAS AUTORIDADES

Capítulo primero

Del Consejo Técnico de Adopciones

Artículo 36.- El Consejo Técnico de Adopciones, es un órgano colegiado dependiente del Sistema DIF Guerrero, cuyas atribuciones son la aplicación de esta Ley, y es la única instancia en el Estado de Guerrero, facultada para llevar a cabo las funciones necesarias para la realización de los procedimientos administrativos previos a la adopción, así como procurar la adecuada integración de las niñas, niños, adolescentes o personas mayores de edad con alguna discapacidad que se pretendan adoptar, en una familia adoptiva que les otorgue y garantice las condiciones necesarias para su

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 9 Noviembre 2021

desarrollo integral, respeto al interés superior y a sus derechos humanos.

Artículo 37.- Los procedimientos administrativos previos a la adopción se llevarán a cabo de conformidad con lo establecido en la presente Ley, así como demás disposiciones en materia de derechos humanos y adopción.

Artículo 38.- El Consejo Técnico de Adopciones del Estado de Guerrero, estará integrado por los siguientes consejeros:

- I. El Director General del Sistema DIF Guerrero, quien será el Presidente;
- II. El Titular de la Dirección Asistencia Jurídica del DIF Guerrero;
- III. El Titular de la Procuraduría, quien será el Secretario Técnico;
- IV. El Titular del Departamento o área de Adopciones del DIF Guerrero;

V. El Titular de la Casa Hogar del Sistema DIF Guerrero; y

VI. Tres Consejeros que sean personal del Sistema DIF Guerrero, designados por el Director General, que serán: Médico, Psicólogo y Trabajador Social;

Por cada consejero titular se designará un suplente, debiéndose acreditar por escrito ante la Secretaría Técnica; los integrantes del Consejo desempeñarán el cargo en forma honorífica, por lo que no recibirán retribución alguna por su labor en el mismo.

Los integrantes del Consejo tendrán voz y voto en las sesiones. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Capítulo Segundo

De las Atribuciones del Consejo

Artículo 39.- El Consejo Técnico de Adopciones del Estado de Guerrero, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Autorizar las convivencias de

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 9 Noviembre 2021

preadopción entre los adoptantes y las niñas, niños, adolescentes o mayores de edad con alguna discapacidad, que se encuentren liberados jurídicamente para ser adoptados, que estén bajo la guarda, cuidado o custodia, de las instituciones públicas o privadas del Estado de Guerrero;

II. Informar a las autoridades competentes sobre la situación jurídica de las niñas, niños, adolescentes o mayores de edad con alguna discapacidad, en estado de vulnerabilidad, que se encuentren bajo los cuidados y custodia de las instituciones públicas y privadas;

III. Promover ante las autoridades correspondientes para que se agilicen los trámites sobre la liberación jurídica de las niñas, niños, adolescentes o mayores de edad con alguna discapacidad que resulte procedente su adopción y que se encuentren albergados en las casas hogares o instituciones públicas y privadas del Estado de Guerrero;

IV. Resolver sobre la procedencia e improcedencia de las solicitudes de adopción presentadas por los adoptantes con base en las valoraciones practicadas por el personal de las áreas médica, psicológica y de trabajo social del Sistema DIF Guerrero;

V. Cumplir con el objetivo general y las funciones propias del Consejo, en coordinación con las autoridades competentes;

VI. Verificar que los solicitantes de adopciones tanto nacionales como internacionales cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley, lo establecido en los Códigos Civil y Procesal Civil del Estado de Guerrero; en los instrumentos nacionales e internacionales sobre la materia; en el Reglamento del Consejo y demás disposiciones aplicables;

VII. Intervenir en los juicios de adopción en los términos que disponga esta Ley, así como la ley o la autoridad judicial, como órgano de

consulta;

VIII. Elaborar y mantener actualizado un padrón con el nombre, domicilio, teléfono, correo y responsable de las instituciones públicas y privadas que tengan bajo su guarda, cuidado o custodia, a niñas, niños, adolescentes o mayores de edad con alguna discapacidad que sean ingresados en estado de vulnerabilidad y que se encuentren liberados jurídicamente para su adopción;

IX. Solicitar informes a las instituciones públicas y privadas sobre el padrón de las niñas, niños, adolescentes o mayores de edad con alguna discapacidad, que sean ingresados en estado de vulnerabilidad, con los datos de los nombres, edad, sexo, escolaridad, origen, nombre de los padres, fecha de ingreso, motivo y situación jurídica;

X. Elaborar el reglamento del Consejo;

XI. Promover la actualización y capacitación permanente de los profesionales acreditados de los servicios jurídicos, de psicología, de trabajo social y médico que atiendan las solicitudes de adopción;

XII. Realizar visitas de supervisión por lo menos una vez al año a las instituciones públicas y privadas que tengan bajo su guarda, cuidado o custodia, a niñas, niños, adolescentes o mayores de edad con alguna discapacidad que sean ingresados en estado de vulnerabilidad;

XIII. Expedir el certificado de idoneidad a los adoptantes, siempre y cuando reúnan los documentos y requisitos establecidos por esta Ley;

XIV. Dar seguimiento a las adopciones, una vez concluido el proceso judicial;

XV. Promover la revocación de las adopciones cuando sea procedente en términos de la presente ley; y

XVI. Las demás que determine la

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 9 Noviembre 2021

ley y que estén relacionadas con sus fines y objetivos, o que se encuentren contenidas en otros ordenamientos.

Artículo 40.- El Consejo sesionará de manera ordinaria por lo menos cada cuatro meses y de forma extraordinaria las veces que sea necesario; la convocatoria para la sesión podrá ser emitida por el Presidente o Secretario Técnico del mismo.

Artículo 41. El Presidente del Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Convocar a los miembros del Consejo a las sesiones ordinarias o extraordinarias del Consejo;
- II. Asistir y presidir las sesiones del Consejo con voz y voto de calidad en caso de empate; de no poder asistir deberá acudir en su lugar su suplente.
- III. Representar legalmente al Consejo y delegar esta función al Consejero que él designe, mediante oficio;

IV. Coordinar y procurar la participación activa de los miembros del Consejo;

V. Firma todos los documentos relativos a sesiones, resoluciones y trámites relacionados con el Consejo, incluido el certificado de idoneidad;

VI. Revisar en sesión de Consejo los requisitos y solicitudes de adopción que promuevan los solicitantes, dando respuesta de manera oportuna a las mismas;

VII. Autorizar las convivencias de preadopción entre los adoptantes que resulten aptos y las niñas, niños, adolescentes y las personas mayores de edad con alguna discapacidad, cuando se encuentren liberados jurídicamente para ser adoptados;

VIII. Autorizar al personal del DIF Guerrero, las visitas domiciliarias y de supervisión de seguimiento a las adopciones desde las convivencias de preadopción hasta que el adoptado cumpla la mayoría de edad,

una vez autorizada la adopción por el juez competente;

IX. Solicitar informes a las instituciones públicas y privadas sobre el padrón de las niñas, niños, adolescentes o mayores de edad con alguna discapacidad, que sean ingresados en estado de vulnerabilidad, con los datos de los nombres, edad, sexo, escolaridad, origen, nombre de los padres, fecha de ingreso, motivo y situación jurídica;

X. Presentar un informe anual ante el Ejecutivo del Estado de Guerrero, el cual deberá contener de manera detallada las adopciones que se hayan otorgado y las que estén en trámite; también deberá informar sobre los certificados de idoneidad que fueron negados a los solicitantes y los motivos; y

XI. Las demás que establezca la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 42. El Secretario Técnico del Consejo tendrá las siguientes

funciones:

I. Convocar a los miembros del Consejo, a las sesiones ordinarias o extraordinarias previo acuerdo con el Presidente;

II. Elaborar y dirigir el orden del día de las sesiones;

III. Llevar el control de las sesiones y archivo de las actividades del Consejo;

IV. Elaborar el acta con los asuntos y resoluciones que se hayan acordado en las sesiones del Consejo;

V. Dar seguimiento a los acuerdos del Consejo e informar periódicamente al Presidente sobre ello;

VI. Firma todos los documentos relativos a sesiones, resoluciones y trámites relacionados con el Consejo, incluido el certificado de idoneidad previo acuerdo con el Presidente;

VII. Autorizar las convivencias de preadopción entre los adoptantes que resulten aptos y las niñas, niños, adolescentes y las personas mayores de edad con alguna discapacidad, cuando se encuentren liberados jurídicamente para ser adoptados, previo acuerdo con el Presidente;

VIII. Elaborar y mantener actualizado un padrón con el nombre, domicilio, teléfono, correo y responsable de las instituciones públicas y privadas que tengan bajo su guarda, cuidado o custodia, a niñas, niños, adolescentes o mayores de edad con alguna discapacidad que sean ingresados en estado de vulnerabilidad;

IX. Solicitar informes a las instituciones públicas y privadas sobre el padrón de las niñas, niños, adolescentes o mayores de edad con alguna discapacidad, que sean ingresados en estado de vulnerabilidad, con los datos de los nombres, edad, sexo, escolaridad, origen, nombre de los padres, fecha de ingreso, motivo y situación

jurídica;

X. Proporcionar a los miembros del Consejo la información que requieran y que obre en su poder; y

XI. Las demás que establezca la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 43. Los Consejeros titulares tendrán las atribuciones siguientes:

I. Asistir con voz y voto a las sesiones que convoque el Presidente o Secretario Técnico; en los casos en que no puedan asistir, deberá acudir su suplente;

II. Realizar las actividades que les encomiende el Consejo;

III. Firma todos los documentos relativos a sesiones, resoluciones y trámites relacionados con el Consejo;

IV. Consultar en la Secretaría Técnica del Consejo, los expedientes de los casos que se tratarán en cada sesión ordinaria o extraordinaria;

V. Opinar de acuerdo a su perfil y en su caso, realizar los estudios médicos y de trabajo social, así como las valoraciones psicológicas practicadas a los solicitantes; y

VI. Las demás que se deriven de la aplicación de esta Ley y de su Reglamento.

Artículo 44. La Procuraduría tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. Representar legalmente a las niñas, niños, adolescentes y personas mayores de edad con alguna discapacidad que se encuentren liberados jurídicamente, durante el trámite de adopción ante las autoridades correspondientes;

II. Representar legalmente a las niñas, niños, adolescentes y personas mayores de edad con alguna discapacidad que se encuentren albergados en las casas hogares o instituciones que se dedican a los cuidados, guarda y custodia de este grupo vulnerable,

debiendo vigilar y supervisar que no sean víctimas de maltrato o violencia de ninguna naturaleza por el personal de esas instituciones;

III. Autorizar el ingreso o egreso de las casas hogares o instituciones que se dedican a los cuidados, guarda y custodia de las niñas, niños, adolescentes y personas mayores de edad con alguna discapacidad, en estado de abandono o que sean víctimas de maltrato o violencia de cualquier naturaleza, denunciando ante la autoridad investigadora los actos relacionados con algún delito;

IV. Realizar visitas domiciliarias a los adoptantes a fin de conocer el lugar y las condiciones en que viven;

V. Practicar los estudios de psicología y trabajo social a los solicitantes de adopciones nacionales o internacionales;

VI. Con el apoyo del personal del área médica del DIF Guerrero, practicar los estudios médicos a los solicitantes de adopciones;

VII. Realizar campañas para promover la cultura de la adopción de las niñas, niños, adolescentes y personas mayores de edad con alguna discapacidad que se encuentren liberados jurídicamente para ser adoptados;

VIII. Solicitar informes los directores o encargados de las instituciones públicas y privadas relacionado con las niñas, niños, adolescentes o personas mayores de edad con alguna discapacidad que se encuentren liberados jurídicamente para ser adoptados;

IX. Llevar un registro y control de las niñas, niños, adolescentes o personas mayores de edad con alguna discapacidad que se encuentren liberados jurídicamente para ser adoptados, coadyuvando en todo momento con el Consejo, otorgándole la información requerida con que se cuente;

X. Ordenar el seguimiento para verificar la adaptación de la niña, niño

o adolescente con la familia asignada y en su caso levantar el informe respectivo, previamente al proceso de adopción;

XI. Promover ante el juez competente la revocación de las adopciones en términos de la presente ley y demás ordenamientos legales;

XII. Emitir los certificados de idoneidad que cumplan con todos los requisitos de ley, previo acuerdo con el Presidente;

XIII. Guardar la estricta confidencialidad de todos los asuntos relacionados con adopciones;

XIV. Realizar el proceso de seguimiento, una vez ejecutoriada la sentencia que decreta la procedencia de la adopción, ordenando como mínimo dos visitas durante los dos primeros años de la adopción, contados a partir de la fecha en que se determine la misma; y posterior a ello, realizar las visitas necesarias hasta que el adoptado cumpla la

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 9 Noviembre 2021

mayoría de edad; y

XV. Las demás atribuciones y obligaciones en términos de la presente ley y demás disposiciones aplicables.

Capítulo Tercero

Del registro de Adopciones ante el Consejo

Artículo 45.- El Consejo Técnico de Adopciones del Estado de Guerrero, a través de la Secretaría Técnica llevará un registro de adopciones nacionales e internacionales que constará de tres secciones:

I. Sección primera; de solicitantes nacionales, en la que se inscribirán y se llevará el registro de las personas que hayan presentado solicitud como adoptantes;

II. Sección segunda; de las personas que cumplan con los requisitos a que se refiere esta ley y que se les haya expedido el certificado de idoneidad; y

III. Sección tercera; de solicitantes de Adopción Internacional, en la que se registrarán las solicitudes en general y de quienes cumplan con los requisitos.

Capítulo Cuarto

De las Reuniones del Consejo

Artículo 46.- El Consejo se reunirá de manera ordinaria cada cuatro meses y de manera extraordinaria cuando lo convoque el Presidente o Secretario Técnico del mismo; para sesionar se requerirá la presencia de la mitad más uno de los Consejeros titulares o suplentes.

Artículo 47.- El Presidente o Secretario Técnico convocarán a las sesiones extraordinarias, a iniciativa propia o a petición de la mayoría de los miembros, por causas urgentes o justificadas relacionadas con los adoptantes o adoptados.

Artículo 48.- Las reuniones se harán secretas y reservadas, exceptuándose aquellos casos en que a juicio del Consejo, deban estar

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 9 Noviembre 2021

presenten los adoptantes o adoptados a efecto de realizar alguna entrevista o valoración.

Artículo 49.- Los acuerdos del Consejo se tomarán por mayoría de los integrantes presentes, teniendo voto de calidad quien presida la sesión, en caso de empate; decisiones que tendrán el carácter de irrevocables, los miembros presentes del Consejo, no podrán ausentarse durante las sesiones y votaciones del Consejo, salvo que existan causas justificadas.

Artículo 50.- En cada sesión el Secretario Técnico levantará un acta en la que se establecerán acuerdos que se hayan celebrado.

Artículo 51.- El Consejo por conducto de su Presidente, rendirá al Titular del Ejecutivo Estatal, un informe anual de actividades relacionadas con la situación de las adopciones en trámite y de las que hayan sido decretadas mediante sentencia por el Juez competente.

TÍTULO SÉPTIMO DEL PROCEDIMIENTO PREADOPTIVO

Capítulo Único Del Procedimiento

Artículo 52.- El Consejo actuará con máxima diligencia, evitando atrasos en los tramites de las adopciones que vayan en perjuicio de los derechos humanos e interés superior de las niñas, niños, adolescentes o personas mayores de edad con alguna discapacidad, liberados jurídicamente para ser adoptados.

Artículo 53.- Las personas con residencia habitual en el Estado de Guerrero, que deseen adoptar a una niña, niño, adolescente o persona mayor de edad con alguna discapacidad, de origen extranjero, deberán presentar la solicitud del Certificado de idoneidad ante el Consejo o la Procuraduría.

El Consejo será el encargado de tramitar la solicitud, valorar y certificar su idoneidad y realizar el seguimiento

correspondiente de los adoptados, de acuerdo con los requisitos exigidos por su país de origen.

Artículo 54.- Corresponderá al Consejo la expedición del certificado de idoneidad y el compromiso de seguimiento. El certificado de idoneidad deberá ser emitido en un plazo máximo de treinta días a partir de que los adoptantes cumplan con todos los requisitos de ley. En los procesos de adopción se evitarán las demoras que vayan en perjuicio de quienes vayan a ser adoptados.

Corresponde al Consejo facilitar dentro de su competencia, los procedimientos de adopción internacional; velar porque los solicitantes reciban la información adecuada sobre la adopción internacional, su proceso y brindar el apoyo requerido por los adoptantes, entre ellos el asesoramiento.

Artículo 55.- El expediente que se integre deberá contener, todos los requisitos que esta ley establece, entre ellos los consentimientos

necesarios.

Artículo 56.- El Consejo formulará las propuestas en el procedimiento preadoptivo, atendiendo al contenido de los informes relativo a los adoptantes y la familia seleccionada como idónea.

Solamente se formularán propuestas de adopción en favor de personas que cumplan con los requisitos de ley, entre ellos que previamente hayan sido declaradas idóneas y se encuentren inscritas en el libro de registro de solicitudes de adopción, respetando en todo momento el orden de prelación y las circunstancias de la solicitud presentada.

Artículo 57.- La resolución que declare la idoneidad o no de los solicitantes habrá de ser fundada y motivada, expresando de modo claro y comprensible las razones de dicha decisión, debiendo ser notificada a los interesados en el domicilio que ellos hayan proporcionado y hacerse la anotación correspondiente en el

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 9 Noviembre 2021

libro de registro de solicitudes de adopción.

Artículo 58.- La propuesta de adopción deberá contener los datos siguientes:

I. Biografía completa de la niña, niño, adolescente o persona mayor de edad con alguna discapacidad que se encuentre liberada jurídicamente para su adopción;

II. Los informes del adoptante o adoptantes relativos a sus condiciones familiares, educativas, económicas, sociales y personales, medios de vida y relaciones con el adoptado;

III. Asistencia entre adoptante y adoptado con capacidad necesaria; y

IV. Los documentos que acrediten los informes y datos necesarios.

Artículo 59.- Todas las actuaciones del procedimiento preadoptivo serán secretas; por lo tanto, será responsabilidad administrativa y

jurisdiccional de los integrantes del Consejo cualquier información que se comparta y difunda, que afecte el interés superior y los derechos humanos de los adoptados y adoptantes.

TÍTULO OCTAVO DE LA ADOPCIÓN DE LAS NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES EN ESTADO DE VULNERABILIDAD Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Capítulo Primero De la Adopción

Artículo 60.- Todas las adopciones serán plenas y otorgarán a los adoptados los efectos legales equiparables a un hijo consanguíneo, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes.

La adopción extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus

progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio.

En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.

Artículo 61.- La adopción sólo será autorizada mediante sentencia emitida por los jueces competentes de la entidad, los que determinarán con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables, previo trámite correspondiente ante el Consejo.

Artículo 62.- La adopción es irrevocable, salvo los casos establecidos en la presente ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 63.- Podrán adoptar las personas mayores de veinticinco años en pleno ejercicio de sus derechos civiles en términos de lo establecido en la presente ley, el

Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero en vigor, así como de los tratados internacionales en materia de adopción; que acrediten además:

I. Que la adopción será benéfica para quien se pretende adoptar y prevalece en todo momento el interés superior y sus derechos humanos;

II. Que el adoptante goza de buena salud física y mental y no presenta enfermedades degenerativas o incapacitantes graves, enfermedades crónicas que requieran condiciones de vida especiales, enfermedades que supongan tratamientos intensos, como radiológicos, químicos, o quirúrgicos; o enfermedades graves de transmisión como la sífilis, VIH, ya tratadas que puedan reproducirse; probando tal situación a través de los estudios médicos y psicológicos que sean necesarios establecidos en la presente Ley;

III. Que el adoptante cuente con la

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 9 Noviembre 2021

solvencia moral y los medios económicos y de vida estables, suficientes y comprobables con acceso a servicios de salud, seguridad social, vivienda, espacios y servicios básicos suficientes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de quien se pretende adoptar, proporcionándole un ambiente familiar favorable para su desarrollo integral, lo que se acreditará con el estudio socioeconómico, las constancias de trabajo o comprobantes de ingresos;

IV. Que él o los adoptantes, no se encuentren sujetos a investigación o proceso por algún delito contra la vida o la salud personal, contra la libertad, contra la intimidad, contra la libertad o la seguridad sexuales, violencia familiar o de maltrato de cualquier naturaleza, pues de ser así se postergará el trámite hasta que se dicte sentencia absolutoria y haya causado estado la misma; y

V. Que no existen personas en la familia, que potencialmente requieren o requerirán de próxima atención de

los adoptantes en igual o mayores cuidados del cual requieren los adoptados; se exceptúa de estos casos cuando éstos sean hijos o familiares de alguno de los adoptantes en línea ascendentes o descendentes dentro del cuarto grado.

Los estudios a que se refiere la fracción II del presente artículo se deberán practicar por instituciones de salud pública, con excepción de la valoración psicológica, estudio socioeconómico y médicos, los cuales deberán practicarse por el personal del DIF Guerrero.

Para los trámites en mención, deberán acompañar el o las actas de nacimiento de los adoptantes y de la niña, niño, adolescente o persona mayor de edad con alguna discapacidad que se pretende adoptar, y en su caso el acta con que se acredite el estado civil de los adoptantes; esto en términos de lo establecido por el Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero en vigor.

Artículo 64.- Se exceptúa del artículo anterior, por cuanto hace a la edad de los adoptantes y adoptados, tratándose de cónyuges, concubinos o familiares de origen o extensos, para lo cual se requiere únicamente que los adoptantes sean mayores de dieciocho años.

Artículo 65.- Nadie puede ser adoptado por más de dos personas. Los cónyuges o concubinos podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo consanguíneo y así lo manifiesten al momento de realizar el trámite de adopción, siempre y cuando la diferencia de edad de los adoptantes en relación con el adoptado, sea la que refiere esta ley, situación que deberá acreditarse.

Artículo 66.- Cuando el Consejo así lo determine, él o los adoptantes podrán adoptar dos o más niñas, niños, adolescentes o mayores de edad con alguna discapacidad, cuando se trate de grupo de hermanos.

Artículo 67.- El tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela.

Artículo 68.- El Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, excepto en los siguientes casos y con autorización judicial la cual se deberá obtener mediante la tramitación del procedimiento de diligencias de jurisdicción voluntaria en la que recaiga una resolución que así lo autorice, siempre y cuando:

- I. Se trate de impedimento para contraer matrimonio; y
- II. El adoptado desee conocer su familia de origen.

Artículo 69.- Para que la adopción tenga lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

- I. Él o los que ejercen la patria potestad sobre las niñas, los niños, adolescentes o mayores de edad con

alguna discapacidad que se pretenden adoptar;

II. El tutor del que se va a adoptar;

III. El Ministerio Público en los casos en que se requiera de su consentimiento; y

IV. El Titular de la Procuraduría, en aquellos casos en que tenga la custodia definitiva de una niña, niño, adolescente o mayores de edad con alguna discapacidad, ejerza la patria potestad del mismo, que el menor se encuentre liberado jurídicamente para ser adoptado; o bien, si se tratare de una entrega voluntaria con el propósito de adopción.

Artículo 70.- Los Sistemas DIF Municipales del Estado de Guerrero, no están facultados para consentir o autorizar ningún trámite de adopción. En todo caso tienen la obligación de coadyuvar con los trámites relativos a las adopciones, cuando el Consejo o la Procuraduría así se lo soliciten.

Artículo 71.- Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulte, se amplían a toda la familia del adoptante, como si fuera hijo biológico de los adoptantes, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio.

Artículo 72.- La existencia de hijos consanguíneos del o los adoptantes, no les impide adoptar, siempre y cuando reúnan los requisitos y condiciones que establece la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 73.- La adopción de extranjeros radicados legal y permanentemente en México, que ostenten el carácter de mexicanos por naturalización en términos de lo establecido en el artículo 30 fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regirá por las disposiciones aplicables a las adopciones nacionales.

Capítulo Segundo

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 9 Noviembre 2021

De la Adopción Internacional

Artículo 74.- La adopción internacional es la promovida por personas extranjeras o mexicanas con residencia habitual fuera del territorio nacional. Esta adopción se regirá por esta Ley, la Convención Sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional y por los Tratados y Convenciones Internacionales de la materia que México suscriba y ratifique; así como por las leyes y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 75.- Se considera también como adopción internacional, la promovida por parte de ciudadanos mexicanos con doble nacionalidad, cuando residan fuera del territorio nacional.

Artículo 76.- En las adopciones internacionales deberán reunirse los requisitos establecidos en la presente Ley y en los instrumentos internacionales sobre la materia de que México sea parte. En caso de

controversia, serán competentes los tribunales de los Estados Unidos Mexicanos para dirimirlos.

Artículo 77.- En adopciones internacionales se dará preferencia en la adopción a solicitantes mexicanos sobre extranjeros.

Artículo 78.- En las adopciones internacionales el Consejo verificará que se cumplan los requisitos siguientes:

I. Que el país de origen de los adoptantes haya suscrito algún acuerdo o tratado en materia de adopciones o protección al interés superior de la niñez y adolescencia en la que México sea parte;

II. Que la niña, niño, adolescente o persona mayor de edad con alguna discapacidad liberado jurídicamente es adoptable, para lo cual emitirá un informe sobre su identidad, medio social y familiar, estado emocional, historia médica y necesidades particulares del mismo, y lo remitirá a las autoridades competentes en el

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 9 Noviembre 2021

país de recepción;

III. Que las personas a quienes les corresponde otorgar consentimiento sobre la adopción han sido previamente asesoradas e informadas de las consecuencias de ello;

IV. Que la adopción obedece al interés superior del adoptado;

V. Autorización de su país de origen para llevar a cabo el trámite de adopción de una niña, niño, adolescente o persona mayor de edad con alguna discapacidad mexicano, así como para que el adoptado pueda entrar, salir y residir en el país de origen;

VI. Que las autoridades competentes del país de origen de los solicitantes les otorguen los documentos respectivos, donde se acredite que éstos son aptos para adoptar; entre ellos contar con el certificado de idoneidad;

VII. Que el solicitante acredite su

estancia legal en este país, a través de forma migratoria expedida por el Gobierno Mexicano; y

VIII. Permiso especial del Estado Mexicano para llevar a cabo el trámite de adopción de una niña, niño, adolescente o persona mayor de edad con alguna discapacidad, originario de este país, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos de la Ley General de Población.

Artículo 79.- Resuelta la adopción, el Juez competente lo informará al Consejo, al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a la Secretaría de Relaciones Exteriores y al Instituto Nacional de Migración.

Artículo 80.- Conforme al principio de subsidiariedad, para que las niñas, niños, adolescentes o personas mayores de edad con alguna discapacidad, sean beneficiarios de la adopción internacional, primero se debe de constatar que no hubo posibilidad que se llevara a cabo la adopción nacional o entre mexicanos.

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 9 Noviembre 2021

Capítulo Tercero

De la Revocación de la Adopción

Artículo

Artículo 81.- La adopción podrá revocarse en los casos siguientes:

I. Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, es necesario que consientan en la revocación las personas que otorgaron su consentimiento conforme a la presente Ley;

II. Por ingratitud del adoptado; y

III. Cuando el Consejo o la Procuraduría justifiquen que existen causas graves por actos de violencia sexual, física o emocional, por parte de los adoptantes, que ponga en peligro la seguridad e integridad del adoptado de continuar viviendo con éstos.

Artículo 82.- Para los efectos de la fracción II del artículo anterior, se considera ingrato al adoptado:

I. Si comete algún delito que merezca una pena mayor de un año de internamiento contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes; y

II. Si el adoptado acusa falsamente al adoptante de algún delito grave cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes.

Artículo 83.- Cuando el adoptado se rehusare a dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza, será sujeto de las obligaciones, procedimientos y sanciones que establecen el Código Civil del Estado de Guerrero; el Código Procesal Civil del Estado de Guerrero; así como las demás leyes y disposiciones aplicables, incluido lo relativo a los delitos y penas con motivo del incumplimiento de la obligación alimentaria establecido en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero en vigor.

Artículo 84.- En el primer caso del

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 9 Noviembre 2021

artículo 81 fracción I, el Juez competente decretará que la adopción queda revocada si convencido de la espontaneidad con que se solicitó la revocación, encuentra que ésta es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado.

Artículo 85.- La sentencia que revoca una adopción por parte de un Juez deja sin efecto la misma y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse ésta.

Artículo 86.- Las resoluciones que dicten los jueces aprobando la revocación, se comunicarán al Oficial del Registro Civil del lugar en que aquella se hizo para que cancele el acta de adopción.

TÍTULO NOVENO

DE LAS SANCIONES Y RECURSOS

Capítulo Primero

De las Sanciones

Artículo 87.- A los solicitantes de adopción que oculten o presenten al

Consejo alguna información falsa para su trámite que les haya sido requerida u oculten otra que debiese presentar al Consejo, para la integración de su solicitud de certificado de idoneidad, se les cancelará su solicitud y no se les admitirá una nueva, haciendo del conocimiento del Ministerio Público competente, para los efectos legales que procedan por esos hechos.

Artículo 88.- Los servidores públicos que intervengan en los procesos de adopción, que contravengan lo dispuesto en la presente ley, se les aplicarán las sanciones que, en su caso, señalen las Constituciones Políticas Federal y Local y Ley de Responsabilidad administrativa; sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudieran incurrir.

Artículo 89.- Los Jueces que conozcan el procedimiento jurisdiccional de adopción que contravengan lo dispuesto por la presente Ley, serán sancionados conforme lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial del

Estado; sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal en que incurran.

Capítulo Segundo De los Recursos

Artículo 90.- Contra las resoluciones o actos derivados de la aplicación de esta Ley, procederán los recursos de inconformidad y el de revisión.

Artículo 91.- El recurso de inconformidad se interpondrá ante el órgano que emitió el acto administrativo, únicamente por los directamente afectados o sus representantes legales y será procedente:

I. Contra resoluciones o actos que se estimen improcedentes o violatorios a las disposiciones de esta Ley; y

II. Contra resoluciones que impliquen la imposición de sanciones administrativas a que se refiere el Capítulo Primero del presente Título y demás disposiciones derivadas de la

presente Ley y que a juicio del inconformado se estimen improcedentes.

Artículo 92.- El recurso de inconformidad se sujetará al trámite siguiente:

I. Deberá interponerse por escrito, precisando el nombre y domicilio para oír y recibir notificaciones de quien promueva; precisando los agravios que cause la resolución o acto impugnado y la mención del o los miembros del órgano que les hubiere dictado u ordenado ejecutar. Al escrito se acompañarán los documentos que acrediten la personalidad del promovente y de las pruebas que estime pertinentes;

II. Este recurso deberá presentarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se haya notificado la resolución o se haya conocido el acto impugnado, personalmente o por correo certificado;

III. Dentro del término de cinco días hábiles se desahogarán los estudios, inspecciones y demás diligencias; que en relación con los actos impugnados se consideren necesarios; y

IV. Desahogadas las pruebas ofrecidas por el inconforme, o las que de oficio se hayan ordenado practicar, se emitirá la resolución que corresponda en un plazo que no excederá de diez días hábiles y se notificará al interesado.

Artículo 93.- El recurso de revisión se interpondrá ante el Director General y procederá contra las resoluciones emitidas en el recurso de inconformidad.

En la sustanciación de este recurso se observarán las reglas señaladas en el artículo anterior.

Artículo 94.- El recurso de revisión se sujetará al trámite siguiente:

I. Deberá interponerse por escrito, precisando el nombre y domicilio donde oír y recibir

notificaciones de quien promueva; precisando los agravios que cause la resolución o acto impugnado y la mención del o los miembros del órgano que les hubiere dictado u ordenado ejecutar. Al escrito se acompañarán los documentos que acrediten la personalidad del promovente y de las pruebas que estime pertinentes;

II. Este recurso deberá presentarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se haya notificado la resolución del recurso de inconformidad o se haya conocido el acto impugnado, personalmente o por correo certificado;

III. Dentro del término de cinco días hábiles se desahogarán las pruebas y demás diligencias que en relación con los actos impugnados se consideren necesarios; y

IV. Desahogadas las pruebas ofrecidas por el inconforme, o las que de oficio se hayan ordenado practicar, se emitirá la resolución que

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 9 Noviembre 2021

corresponda en un plazo que no excederá de diez días hábiles y se notificará al interesado.

Artículo 95.- Las resoluciones que se emitan con motivo del recurso de revisión serán definitivas y no procederá recurso administrativo alguno.

Artículo 96.- Los recursos presentados extemporáneamente o los que fueren notoriamente improcedentes, se desecharán de plano.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Artículo Segundo.- Los procedimientos de adopción que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán desarrollándose conforme al procedimiento que se venía aplicando hasta la entrada en

vigor de la misma; salvo los casos en que mejor beneficie a los interesados se aplicará la presente Ley.

Artículo Tercero.- El Consejo Técnico de Adopciones del Estado de Guerrero, deberá quedar instalado a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de la presente ley.

Artículo Cuarto.- El Reglamento de la Ley de Adopciones para el Estado de Guerrero, deberá de expedirse en un plazo no mayor a noventa días hábiles posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo Quinto.- A la entrada en vigor de la presente Ley, se abroga el Título Cuarto Capítulos I, II y III del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 19, de fecha 2 de marzo de 1993, relativo a las adopciones.

Artículo Sexto.- La adopción de familias homoparentales entrará en

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 9 Noviembre 2021

vigor una vez que sean aprobadas las adecuaciones al Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 358.

Artículo Séptimo.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan a lo estipulado por la presente Ley.

Atentamente

Diputado Carlos Cruz López.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero,
a veinticuatro de septiembre de dos
mil veintiuno.

Es cuanto diputada presidenta.